

SECRETARÍA. Primero (1º) de marzo 2023-. Señor Juez, doy cuenta a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la partición presentada en esta causa. Se hace ver igualmente que, los interesados no han hecho gestión alguna (no han demostrado haberlo hecho) para cumplir con la adjunción al plenario de paz y salvo de la DIAN, quien se ha hecho parte al interior del proceso haciendo ver la necesidad de gestiones de parte de los interesados para su consecución. A su despacho para que provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA.
CAUSANTE: NAYDA ELJACH GALVIS
RADICADO: Nº: 23-675-40-89-001-2021-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el proceso concluye este Operador Judicial, que resulta procedente dar aplicación a la figura consagrada en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en el sentido de ordenar a la parte actora que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de aportar sea el paz y salvo de la Dirección de Impuestos o demostrar la realización de las diligencias necesarias para lograr la consecución del mismo o en alguna medida lograr acuerdo y obtener autorización de la misma para concluir el trámite de partición.

Vale decir que, desde el momento mismo de la admisión de la demanda se ordenó comunicar a la DIAN sobre el inicio del proceso sucesoral y quien mediante misiva No. 463 de fecha 10 de noviembre de 2021 esa entidad manifestó **hacerse parte** y requerir de los interesados la gestión con documentación que debían presentar ante dicha entidad para tramitar el documento.

De igual manera, dentro de la audiencia de inventarios y avalúos de 16 de marzo de 2022 se dejó constancia a los interesados “...de la necesidad de tramitar ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN paz y salvo respecto de la causante, entidad que ya se había hecho parte en este proceso, conforme lo ordena el artículo 844 del Estatuto Tributario, quedando entonces sujeta a las gestiones demostradas por los interesados, la aprobación del trabajo de partición”;

Reiterando lo dicho, el artículo 844 del Estatuto Tributario:

*“...en los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT **deberán informar previamente a la partición** el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes”.*

*Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la **Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.***

*Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. **En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas**”.*

Así, reiterando lo arriba expresado, considera esta judicatura, necesario, obtener de los interesados la prueba de obtención y/o gestión ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la obtención del paz y salvo pues, se itera, **dicha entidad se hizo parte**

de este trámite sucesoral y sin la existencia del mismo o la prueba de algún acuerdo de pago y autorización de la DIAN para continuar, no se puede aprobar la partición.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E

Ordenar a los interesados en esta causa que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumplan con la carga procesal requerida para darle impulso y finalización al presente proceso y, en consecuencia, **adjunten la prueba de obtención y/o gestiones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la obtención del paz y salvo a favor del causante y/o la autorización para continuar con el trámite de existir acuerdo de pago**, recordándoles que dicha entidad se hizo parte dentro de este proceso y les exigió la entrega de documentación para el trámite respectivo que igualmente fue puesta en su conocimiento oportunamente.

Lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo preceptúa el artículo 317 numeral 1º CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8237a03a8ba13f70ccd2c5df63901e77223ae4a2720f862ee9c904080ad22af2**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>